

Nosotros sentimos que el sacrificio es la esencia de la grandeza humana y que el mejor sacrificio que puede y debe ofrecerse en aras del Derecho es la resistencia firme a las acometidas de la injusticia.

Esta permanente resolución de defender el Derecho es un aporte tanto más valioso y necesario cuanto que en la vida diaria no es tanto el temor de una pena que ha de ser inflingida por la autoridad pública lo que detiene la audacia de los malvados, sino el temor de encontrar por parte del agredido una pronta y eficaz resistencia. Qué no sucedería en la sociedad el día en que el ladrón no tuviese nada que temer del robado; nada el incendiario de su víctima; nada el homicida de la suya? La sociedad estaría en vía de disolución porque la audacia de los delincuentes se alimentaría de la cobardía de los hombres de bien.

Y la sanción pública?... se nos preguntará. Ella, penoso es reconocerlo, se resuelve con lamentable frecuencia en la de un precepto moral. A esto hay que agregar, para sacar verdaderos nuestros asertos, la fuerte inclinación del criminal a esperar siempre la impunidad.

Es, pues, indispensable para la salud de la sociedad que los hombres honrados mantengan la espada en la mano pronta a completar la labor de la balanza que dice a qué lado está la justicia. La fuerza al servicio de la arbitrariedad sería el despotismo y el desconocimiento de la jerarquía de los humanos valores; pero la justicia sin la fuerza es ludibrio y escarnio de los malhechores y vergüenza para los hombres probos.

Sólo cuando los individuos estén dispuestos a defender con firmeza su propio derecho y en él el derecho de la sociedad, contra la injusticia agresiva, será fácil la defensa de los valores tradicionales que proyectados en el tiempo constituyen la nación y su historia y proyectados en la eternidad son la patria.

## Condición jurídica de los billetes del Banco de la República

Por JAIME Mz.-RECAMAN.

En primer lugar es necesario precisar la terminología empleada por la Ley 25 de 1923, orgánica del Banco de la República, y demás disposiciones referentes a este importante tema:

La frase genérica "los billetes que emita el Banco no tendrán curso forzoso". empleada por las Leyes 30 de 1922 y 25 de 1923 significaba que dichos instrumentos carecían de poder liberatorio ilimitado, o sea que no eran de obligatoria aceptación y circulación.

En la técnica monetaria *curso forzoso* equivale a inconvertibilidad de un billete cualquiera y *poder liberatorio* es la aptitud que una moneda tiene, por ministerio de la ley, para realizar pagos.

La confusión en que incurrieron las dos disposiciones mencionadas, proviene del empleo de una terminología poco clara, pero que ha sido utilizada en Colombia inveteradamente. Debe pues entenderse, que cuando las leyes dichas señalaban los requisitos para el cambio o conversión de billetes por oro, se estaba definiendo que los billetes del Banco de la República no eran de curso forzoso, en sentido estrictamente científico.

Analicemos, a continuación, las disposiciones que han regulado la condición jurídica de los billetes del Banco de la República:

*Leyes 30 y 117 de 1922.*—Fueron expedidas con miras a establecer un banco central de emisión que diera estabilidad y solidez a la moneda y al crédito, y aunque no llegaron a tener efecto, sirvieron de base a la Misión Kemmerer para redactar el estatuto orgánico de nuestro instituto emisor. Los billetes del Banco, según el artículo 11 de la Ley 30, no tenían poder liberatorio ilimitado entre particulares, pero el Estado debía obligarse, en el contrato de constitución del Banco, a recibir dichos billetes en "pago total o parcial de las sumas debidas al Fisco a cualquier título", al tenor del artículo 69 de la Ley 117 (ordinal e).

*Ley 25 de 1923.*—Consagró con idénticas palabras la carencia de poder liberatorio ilimitado en transacciones privadas, pero modificó lo relativo al poder liberatorio para los pagos a favor de entidades públicas, condicionándolo al cambio de los billetes, así: "se recibirán en pago de todo impuesto o deuda a favor de los Gobiernos Nacional, Departamentales y Municipales, mientras el Banco cambie sus billetes de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de esta ley." (artículo 17.)

Por otra parte, entre las obligaciones del Gobierno a favor del Banco, enunciadas en el artículo 21, estaba consagrada la de "recibir los billetes del Banco en pago total o parcial de impuestos y de cualesquiera sumas debidas al Gobierno Nacional". Esta obligación cesaba por el solo hecho de que el Banco dejara de cambiar sus billetes, de acuerdo con lo previsto en la ley (ordinal e).

Però debe advertirse que en el curso ordinario de los negocios, a medida que crecía la confianza en los billetes del Banco, aumentaba de hecho su poder liberatorio. Esto se notaba por la disminución paulatina del cambio de billetes por oro, llegando a suceder que, por los años de 1927 a 1929, fue mayor la suma de monedas de oro que los particulares entregaron a cambio de billetes, que el monto de los billetes presentados para su cambio por metálico.

*Ley 82 de 1931.*—Por medio del artículo 79 se sustituyó el artículo 17 de la ley orgánica, dándoles poder liberatorio ilimitado a los billetes del Banco de la siguiente manera: "Mientras el Banco cambie sus billetes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 25 de 1923, tales billetes tendrán poder liberatorio ilimitado para toda clase de deudas a menos que por contrato se estipule expresamente otra cosa; serán considerados como moneda legal de oro para todos los efectos penales, y se recibirán en pago de todo impuesto o deuda a favor de los Gobiernos Nacional, Departamentales y Municipales."

Esta reforma fue explicada así en la exposición de motivos: "Las modificaciones recomendadas para los artículos 18 y 19, que se comentan más adelante, hacen necesario este cambio de ley, que da a los billetes del Banco poder liberatorio ilimitado para el pago de todas las deudas, a menos que por contrato se estipule otra cosa, por todo el tiempo en que el Banco cambie sus billetes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.

"Si al Banco se le da la opción de cambiar sus billetes por letras oro, oro en barras o monedas de oro, los tenedores de tales billetes no pueden exigirle al Banco el cambio por moneda de oro. Se sigue de eso que debe darse a alguna otra clase de moneda poder liberatorio ilimitado, pues de otra manera sería muy difícil para un deudor pagar su deuda en moneda que tenga tal poder liberatorio, si el acreedor lo exigiere. Con los requisitos establecidos en el artículo así modificado, no hay peligro en dar a los billetes del banco poder liberatorio ilimitado."

*Decreto-Ley 1683 de 1931.*—Para hacer frente a la crisis económica que atravesaba el país, el Congreso revistió al presidente de la república de facultades extraordinarias, por medio de la Ley 99 de 1931, sancionada el 24 de septiembre. En esta misma fecha fue dictado el primer decreto extraordinario, marcado con el número 1683 y encaminado a defender las reservas de oro y a evitar un desequilibrio catastrófico en nuestra balanza de pagos. Por esta disposición se suspendió temporalmente el libre comercio del oro y el libre cambio internacional, modificando el régimen de los billetes del Banco de la República establecido meses antes por la Ley 82 de 1931. Sin embargo, al Banco se le conservó la facultad de comprar, vender y exportar oro y de negociar en cambios internacionales.

Hay que destacar que el artículo 21 de la Ley 25 de 1923, ordinal a), establece que "en caso de conmoción interior o exterior el Gobierno y el Banco puede acordar la suspensión temporal del libre comercio del oro", para concluir que lo dispuesto en el decreto en mención no era una determinación insólita sino una medida prevista desde mucho años antes, como que había sido consagrada en el artículo 10 de la Ley 30 de 1922 la obligación del Gobierno de "permitir al Banco el libre comercio de oro, pudiendo importarlo sin ningún gravamen ni traba, salvo el caso de conmoción interior o exterior" (ordinal a).

Por ser la emergencia de la crisis económica un caso fortuito, que impidió al Banco de la República seguir cambiando sus billetes, el régimen de estos, y especialmente su poder liberatorio ilimitado, no sufrió el desquiciamiento que algunos creyeron ver, puesto que la jurisprudencia se encargó pronto de reafirmar la circulación y aceptación obligatoria de este billete.

*Ley 46 de 1933 (noviembre 28).*—Como el embargo del oro impedía utilizar esta clase de monedas en los pagos, y la suspensión de la convertibilidad de los billetes del Banco de la República les entrañaba en la práctica una desvalorización, no habiendo disposición alguna que señalara normas relativas al pago de las obligaciones, el Congreso de 1933 resolvió poner fin a esta situación anómala y decretar la paridad legal o equivalencia del billete del Banco de la República con el peso oro de Colombia, por medio del artículo 2º de la Ley 46 de 1933, que dispuso: "Las obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado se cubrirán a la par en billetes colombianos representativos de oro o en billetes del Banco de la República. Las contraídas en otra clase de monedas de oro, se pagarán en los mismos billetes, según la paridad intrínseca de tales monedas en relación con el oro colombiano acuñado" (inciso 2º).

Esta disposición, al tenor del inciso 3º, debería regir por cinco años, a menos que durante ese lapso se hubiera restablecido el cambio de los billetes del Banco de la República.

*Ley 167 de 1938 (noviembre 19).*—Estando para vencerse el término señalado por el artículo 2º de la Ley 46 de 1933, inciso 3º, se expidió la Ley 167 de 1938 sobre estabilización monetaria, que abrogó el artículo 2º de la primera, no sin antes establecer en el artículo 3º, inciso 2º, que "las obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado o en moneda legal colombiana, se solventarán a la par con billetes nacionales representativos de oro o billetes del Banco de la República. Las contraídas en otras monedas de oro se convertirán a pesos de oro colombiano acuñado, tomando por base el peso y ley de estos y de aquellas en la fecha en que

se contrajo la obligación, y se pagarán a la par en los mismos billetes por lo que resulte de dicha conversión". Este precepto es, como se ve, el mismo de la Ley 46 de 1933.

*Falsificación de los billetes del Banco.*—El problema relativo a la punibilidad de la falsificación de billetes del Banco de la República, fue solucionado por los artículos 7º y 15 (inciso 1º) de la Ley 82 de 1931, pues el billete quedó equiparado a "moneda legal de oro para los efectos penales", por cuanto la expresión "moneda legal para todos los efectos penales" empleada en el artículo 17 de la Ley 25 de 1923, se prestaba a interpretaciones rabulescas, por las cuales se llegó hasta afirmar en los primeros años de la existencia del Banco, que la introducción de billetes falsos del Banco de la República carecía de sanción penal, porque no existía disposición legal alguna que definiera como delito ese hecho y le señalara pena.

"El cambio que se hace al artículo 17 de los términos 'moneda legal' por 'moneda legal de oro'—dijo la Misión Kemmerer—, tiene por objeto llenar un vacío en la ley, haciendo los billetes del Banco de la República equivalentes a moneda legal de oro, y punible su falsificación, de acuerdo con la ley, en la misma forma establecida en el artículo 328 del Código Penal, para los billetes de antiguo Banco Nacional."

Los legisladores de 1936 no tuvieron en cuenta las disposiciones legales concernientes a los billetes del Banco de la República para elaborar el Código Penal aprobado por la Ley 95 de ese año. Es por eso que dicho estatuto, cuyo texto definitivo fue adoptado por Decreto 2300 de 1936, no trata expresamente de esta clase de billetes. Con todo, las disposiciones especiales contenidas en el capítulo I del título VI del libro segundo son aplicables en su mayor parte a la falsificación de los billetes de nuestro banco de emisión; del mismo modo el inciso 1º del artículo 5º (parte general) que estatuye lo siguiente:

"La ley penal colombiana se aplicará tanto a los nacionales como a los extranjeros que, fuera del territorio de la República, cometan un delito contra la seguridad interior o exterior de ésta, y a los que falsifiquen moneda que tenga curso legal en Colombia, o documentos de crédito público colombiano, papel sellado o estampillas de timbre nacional."

*Emisiones ilegales.*—Los artículos 222 y 223 del Código Penal sancionan asimismo las emisiones de moneda en exceso. El 224 dice a la letra: "El que emita cédulas o billetes de banco particular, en mayor cantidad de la que está legalmente permitida queda sometido a prisión de dos a cinco años y a multa de quinientos a tres mil pesos. En la misma sanción incurrirán el gerente, directores o administradores del banco que a sabiendas pongan dichos billetes o cédulas en circulación." Pero este último precepto, inspirado en la arcaica legislación derogada, carece en absoluto de técnica, pues las leyes referentes al Banco de la República autorizan emisiones excesivas, que hacen reducir las reservas del Banco por debajo del encaje legal, mediante el pago del impuesto de deficiencia (1).

La sanción para las emisiones sin causa, conocidas también como "clandestinas" o "ilegales", está consagrada en el artículo 34 de la Ley 25 de 1923, disposición penal de carácter especial, completamente de acuerdo con el sistema colombiano de emisión de billetes, pues establece que los funcionarios del Banco "que autoricen la emisión ilegal o clandestina de billetes, o pongan estos en circulación, sin llenar las condiciones establecidas en la presente ley, sufrirán la pena de dos a cinco años de reclusión, y quedarán obligados conjuntamente a recoger los billetes dados a la circulación en esa forma".

Esta norma debe incorporarse en las ediciones del Código Penal, pues por su carácter especialísimo no pudo ser derogada tácitamente por el artículo 432 de la Ley Penal.

(1) El impuesto por deficiencia de encaje es un gravamen cuyo objeto no es procurar recursos al Fisco, sino servir de freno a una posible emisión desahogada de billetes, cumpliéndose así una finalidad eminentemente económica; también se le considera como una multa o sanción que debe imponer el Superintendente Bancario cuando el encaje descienda del mínimo legal.